



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL GENERAL N° 232 -2017/MTPE/2/14

Lima, 13 OCT. 2017

**VISTO:** El Oficio N° 1571-2016-GR-LL-GGR/GRSTPE por el cual la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional La Libertad (en adelante, GRTPE de La Libertad) remite a esta Dirección General el expediente N° 078-2017-GRLL-GGR-GRTPE-SGPSC/P.H, en virtud al recurso de revisión interpuesto por el **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA EMTRAFESA - SINTRADEE** (en adelante, EL SINDICATO) contra la Resolución Gerencial Regional N° 034-2017-GRLL-GGR/GRSTPE, emitida por la GRTPE de La Libertad, que declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por EL SINDICATO; en consecuencia, confirmó lo resuelto por la Resolución Sub Gerencial N° 080-2017-GR-LL/GGR-GRSTPE-SGPSC que declaró improcedente la paralización de labores – huelga indefinida en virtud a los argumentos expuestos en dicha Resolución Sub Gerencial.

### I. Antecedentes

Con fecha 06 de setiembre de 2017, EL SINDICATO pone en conocimiento de la Sub Dirección de Negociaciones Colectivas y Registros Generales de la GRTPE de La Libertad la comunicación en la que anuncia el inicio de una huelga general indefinida a realizarse desde las 00:01 horas del día 22 de setiembre de 2017.

Mediante Resolución Sub Gerencial N° 080-2017-GR-LL/GGR-GRSTPE-SGPSC, la Sub Gerencia de Prevención y Solución de Conflictos de la GRTPE de La Libertad declaró improcedente la comunicación de huelga general indefinida presentada por EL SINDICATO.

EL SINDICATO, con fecha 25 de setiembre de 2017 interpuso recurso de apelación contra la Resolución Sub Gerencial N° 080-2017-GR-LL/GGR-GRSTPE-SGPSC.

Mediante Resolución Gerencial Regional N° 034-2017-GRLL-GGR/GRSTPE, la GRTPE de La Libertad declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por EL SINDICATO; en consecuencia, confirmó lo resuelto por la Resolución Sub Gerencial N° 080-2017-GR-LL/GGR-GRSTPE-SGPSC que declaró improcedente la paralización de labores – huelga indefinida en virtud a los argumentos expuestos en dicha Resolución Sub Gerencial.

EL SINDICATO interpuso recurso de revisión contra la Resolución Gerencial Regional N° 034-2017-GRLL-GGR/GRSTPE. El sustento de dicho recurso es el siguiente: i) Que, el artículo 58° de la Ley Orgánica del Poder Judicial señala que los Jueces de Paz Letrado tienen funciones notariales: "Los Juzgados de Paz Letrados, cuya sede se encuentre a más de diez kilómetros de distancia de residencia de un Notario Público, tienen las siguientes funciones notariales: (...) legalizaciones.- legalizar las firmas de un documento cuando el otorgante lo solicite y se halla en su presencia. En ese sentido el distrito del Porvenir se encuentra a 5 kilómetros de la ciudad de Trujillo, de esto se colige que el Juez de Paz sí tiene competencia territorial en la ciudad de Trujillo por el carácter de la norma y EL SINDICATO cumplió con los requisitos de forma de acuerdo al literal b) del artículo 73° del



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR (en adelante, TUO de la LRCT) y el literal b) del artículo 65° del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-92-TR (en adelante, Reglamento de la LRCT) y numeral 10 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de La Libertad; ii) Que, EL SINDICATO, con fecha 17 de abril de 2017, obtuvo su inscripción en el Registro de Organizaciones Sindicales del Régimen Privado con Resolución Sub Gerencial N°040-2017-GRLL-GGR-GRTPE/SGPSC, en el cual en los requisitos presentaron el acta de constitución original refrendada por el Juez de Paz Letrado del distrito del Porvenir – Trujillo y posteriormente el acta de reestructuración de junta directiva refrendada por el Juez de Paz Letrado del distrito del Porvenir –Trujillo, señor Marco Leoncio Rubio Otiniano; y, en ese momento no se cuestionó que el mencionado Juez de Paz no ejercía competencia territorial en la localidad de Trujillo, ni se declaró improcedente su inscripción por no cumplir con los requisitos establecidos en la ley, mucho menos se cuestionó que las referidas actas de asamblea presentadas por EL SINDICATO debieron ser refrendadas por Notario; iii) Que, al haber controversias de interpretación, es importante establecer que por el principio de favorecimiento, se debe favorecer en la interpretación laboral al trabajador (in dubio pro operario).

**II. De la competencia de la Dirección General de Trabajo para avocarse al conocimiento del recurso de revisión interpuesto y análisis del requisito de procedencia**

Según lo dispuesto por el numeral 215.1 del artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el administrado tiene el derecho de contradecir el acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, lo que se materializa a través de los recursos administrativos detallados en el numeral 216.1 del artículo 216° del referido cuerpo normativo; a saber: i) Recurso de reconsideración, ii) Recurso de apelación; y, solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

Estando a que el recurso de revisión únicamente procede cuando así lo prevea una ley o decreto legislativo, el inciso 3 del artículo 7° de la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, señala que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (en adelante, MTPE) es competente para resolver en instancia de revisión los procedimientos administrativos determinados por norma legal o reglamentaria.

En ese marco, el literal b) del artículo 47° del Reglamento de Organización y Funciones del MTPE, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2014-TR, establece que la Dirección General del Trabajo es competente para resolver en instancia de revisión los procedimientos administrativos sobre la declaratoria de improcedencia o ilegalidad de la huelga, suspensión de labores, terminación colectiva de trabajo y otros que corresponda de acuerdo a ley.

En ese sentido, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR, la Dirección General de Trabajo del MTPE es competente para el conocimiento en última instancia del recurso de revisión interpuesto contra lo resuelto en segunda instancia por las Direcciones Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo respecto del





PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

procedimiento de declaratoria de improcedencia o ilegalidad de la huelga, precisándose que en la tramitación de dicho recurso esta Dirección General se sujeta a las reglas de la LPAG (hoy, TUO de la LPAG), en virtud de lo previsto en el artículo 5° del Decreto Supremo antes invocado.

En este caso, tratándose del cuestionamiento de una resolución emitida por la GRTPE de La Libertad, corresponde a esta Dirección General de Trabajo avocarse al conocimiento del recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR<sup>1</sup>.

### III. Del cumplimiento de los requisitos de procedencia de huelga por parte de EL SINDICATO, establecidos en el TUO de la LRCT y el Reglamento de la LRCT

El derecho constitucional de huelga es reconocido en el artículo 28° de la Constitución Política del Perú, en cuyo numeral 3) indica que el Estado "regula el derecho de huelga para que se ejerza en armonía con el interés social" y "señala sus excepciones y limitaciones".

A fin de cautelar el ejercicio legítimo de este derecho, es necesario observar las condiciones previstas en el TUO de la LRCT y su Reglamento (artículo 62° y siguientes); siendo que, en efecto, el artículo 72° del TUO de la LRCT indica que el ejercicio del derecho de huelga "se regula por el [...] Texto Único Ordenado y demás normas complementarias y conexas".

En tal sentido, se procede a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos para el ejercicio del derecho de huelga:

- a) **Que tenga por objeto la defensa de los derechos e intereses socioeconómicos o profesionales de los trabajadores en ella comprendidos (literal a) del artículo 73° del TUO de la LRCT) y tenga en cuenta la exigencia prevista en el caso de incumplimiento de disposiciones legales o convencionales de trabajo (artículo 63° del Reglamento de la LRCT):**

En el escrito de comunicación de huelga, EL SINDICATO señala que el motivo de la medida de fuerza es por la defensa y solución de su pliego de reclamos del período 2017-2018. En ese sentido, dicho motivo tiene por objeto la defensa de los derechos e intereses socioeconómicos de los trabajadores afiliados, por lo que el presente requisito ha sido cumplido por EL SINDICATO.

- b) **Que la decisión sea adoptada en la forma que expresamente determinen los estatutos y que en todo caso representen la voluntad mayoritaria de los trabajadores comprendidos en su ámbito (literal b) del artículo 73° del TUO la LRCT):**

<sup>1</sup> En efecto, de conformidad con el artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR, "Contra lo resuelto en segunda instancia por las direcciones regionales de trabajo y promoción del empleo, acorde al artículo 2° del presente Decreto Supremo, procede la interposición del recurso de revisión, cuyo conocimiento es competencia de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (...)".



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Cabe señalar que el artículo 62° del Reglamento de la LRCT, cuyo texto fue sustituido por el Decreto Supremo 024-2007-TR, establece que: "La organización sindical podrá declarar la huelga en la forma que expresamente determinen los estatutos, siempre que dicha decisión sea adoptada, al menos, por la mayoría de sus afiliados votantes asistentes a la asamblea"; agregando en su párrafo final que "(...) se entiende por mayoría, más de la mitad de los trabajadores votantes en la asamblea". (subrayado es nuestro).

En la comunicación de huelga, EL SINDICATO ha acompañado el Acta de Asamblea General Extraordinaria de fecha 30 de agosto de 2017, en la cual se acordó por unanimidad de los asistentes a dicha Asamblea (cuarenta y dos afiliados) acatar una huelga general indefinida a partir del 22 de setiembre de 2017, a horas 00:01. En tal sentido, el requisito en cuestión ha sido cumplido por EL SINDICATO.

- c) **De la Declaración Jurada de la Junta Directiva del Sindicato de que la decisión se ha adoptado cumpliéndose con los requisitos señalados en el literal b) del artículo 73° del TUO de la LRCT (literal e) del artículo 65° del Reglamento de la LRCT):**

Sobre el presente requisito cabe señalar que el literal e) del artículo 65° del Reglamento de la LRCT ha sido modificado por el Decreto Supremo N° 003-2017-TR, el cual exige que la comunicación de la declaración de huelga a que alude el inciso c) del artículo 73 de la Ley, se sujete a lo siguiente: "Declaración Jurada del Secretario General y del dirigente de la organización sindical, que en Asamblea sea designado específicamente para tal efecto, de que la decisión se ha adoptado cumpliéndose con los requisitos señalados en el inciso b) del artículo 73 de la Ley". (negrita y subrayado es nuestro).

En la comunicación de huelga, si bien es cierto EL SINDICATO ha acompañado una Declaración Jurada suscrita por el Secretario General, señor Edgard Guevara Delgado; por el Secretario de Defensa, señor Roberto Rodríguez Vilchez; por el Secretario de Organización, señor José Bueno Sánchez; por el Secretario de Economía, señor Telmo Luis Valverde; por el Secretario de Disciplina, señor Roberto Lescano Narro; y, por el Secretario de Actas y Archivo, señor Tito Gil Hoyos, e incluso han señalado haber dado cumplimiento a los requisitos establecidos en el inciso b) del artículo 73° del TUO de la LRCT, se advierte que no se ha ceñido a la exigencia establecida en literal e) del artículo 65° del Reglamento de la LRCT, modificado por Decreto Supremo N° 003-2017-TR. Así pues, de la revisión del Acta de Asamblea General Extraordinaria no se verifica la designación expresa del dirigente sindical que suscribirá la Declaración Jurada conjuntamente con el Secretario General. Por ende, el requisito exigido no ha sido cumplido por EL SINDICATO.

- d) **Que el acta de asamblea se encuentre refrendada por Notario Público o, a falta de éste, por el Juez de Paz de la localidad (literal b) del artículo 73° del TUO la LRCT y literal b) del artículo 65° del Reglamento de la LRCT):**

De conformidad con lo dispuesto por la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de la LRCT, el refrendo por Notario Público o a falta de este por Juez de



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Paz de la localidad, al que hace referencia el artículo citado, debe entenderse como legalización.

En el presente caso, EL SINDICATO ha adjuntado a su comunicación de huelga el Acta de Asamblea General Extraordinaria de fecha 30 de agosto de 2017, la misma que cuenta con la legalización efectuada por el Juez de Paz de Segunda Nominación El Porvenir Trujillo, señor Marco L. Rubio Otiniano. Cabe señalar que el inciso 5) del artículo 17º de la Ley de Justicia de Paz, aprobada por Ley N° 29824, señala que en los centros poblados donde no exista notario, el juez de paz está facultado para ejercer la función notarial de otorgamiento de constancias, referidas al presente, de posesión, domiciliarias, de supervivencia, de convivencia y otros que la población requiera y que el Juez de Paz pueda verificar personalmente. De lo expuesto en dicha norma, se desprende que el Juez de Paz ejerce función notarial única y exclusivamente si en el centro poblado no existe Notario Público. Ahora bien, en el presente caso la ciudad de Trujillo, lugar donde se realizó la Asamblea General Extraordinaria de EL SINDICATO, no constituye un centro poblado en donde no exista un Notario Público; sino por el contrario, en dicha ciudad sí existen Notarios Públicos que bien podían haber legalizado la referida Acta. En ese sentido, no se ha dado cumplimiento al requisito exigido en el presente acápite.

e) Que sea comunicada al empleador y a la Autoridad de Trabajo, por lo menos con cinco (05) días útiles de antelación o con diez (10) tratándose de servicios públicos esenciales, acompañando copia del acta de votación (literal c) del artículo 73º del TUO de la LRCT y literal a) del artículo 65º del Reglamento de la LRCT):

Respecto al presente requisito cabe indicar que para efectos del cómputo del plazo, se excluye el día en que el empleador y la Autoridad de Trabajo son notificados con la declaratoria de huelga y el día de inicio de la medida de fuerza.

En el presente caso, tal como se aprecia en autos, EL SINDICATO ha cursado la comunicación de huelga a LA EMPRESA y la Autoridad Administrativa de Trabajo el día 06 de setiembre de 2017; y, estando a que dicha medida de fuerza se encontraba programada para el día 22 de setiembre de 2017, EL SINDICATO ha comunicado dicha medida con la debida antelación que exige el presente acápite. Asimismo, EL SINDICATO ha cumplido con adjuntar copia del acta de votación correspondiente. En ese sentido, el presente requisito ha sido observado.

f) Que se haya adjuntado la nómina de los trabajadores que deben seguir laborando, tratándose de servicios esenciales y del caso previsto en el artículo 78º de la LRCT (literal c) del artículo 65º del Reglamento de la LRCT):

Con relación a este punto, cabe tener presente las siguientes disposiciones legales:

TUO de la LRCT

Artículo 78.- Se exceptúa de la suspensión de actividades a aquellas labores indispensables para la empresa cuya paralización ponga en peligro a las personas, la seguridad o la conservación de los bienes o



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

*"Año del Buen Servicio al Ciudadano"*

*impida la reanudación inmediata de la actividad ordinaria de la empresa una vez concluida la huelga."*

*Artículo 82.- Cuando la huelga afecte los servicios públicos esenciales o se requiera garantizar el cumplimiento de actividades indispensables, los trabajadores en conflicto deben garantizar la permanencia del personal necesario para impedir su interrupción total y asegurar la continuidad de los servicios y actividades que así lo exijan.*

*Anualmente y durante el primer trimestre, las empresas que prestan estos servicios esenciales, comunicarán a sus trabajadores u organizaciones sindicales que los representan y a la Autoridad de Trabajo, el número y ocupación de los trabajadores necesarios para el mantenimiento de los servicios, los horarios y turnos que deben cumplir, así como la periodicidad en que deben producirse los respectivos reemplazos. La indicada comunicación tiene por objeto que los trabajadores u organización sindical que los represente cumpla con proporcionar la nómina respectiva cuando se produzca la huelga. Los trabajadores que sin causa justificada dejen de cumplir el servicio, serán sancionados de acuerdo a Ley. Los casos de divergencia sobre el número y ocupación de los trabajadores que deben figurar en la relación señalada en este artículo, serán resueltos por la Autoridad de Trabajo.*

#### *Reglamento de la LRCT*

*Artículo 65.- La comunicación de la declaración de huelga a que alude el inciso c) del Artículo 73 de la Ley, se sujetará a las siguientes normas:*

- a) Debe ser remitida por lo menos con cinco (05) días hábiles de antelación, o con diez (10) días hábiles tratándose de servicios públicos esenciales, adjuntando copia del acta de votación;*
- b) Adjuntar copia del acta de la asamblea refrendada por Notario Público, o a falta de éste por Juez de Paz de la localidad;*
- c) Adjuntar la nómina de los trabajadores que deben seguir laborando, tratándose de servicios esenciales y del caso previsto en el artículo 78 de la Ley;*
- d) Especificar el ámbito de la huelga, el motivo, su duración y el día y hora fijados para su iniciación; y,*
- e) Declaración Jurada de la Junta Directiva del Sindicato de que la decisión se ha adoptado cumpliéndose con los requisitos señalados en el inciso b) del Artículo 73 de la Ley.*

Así, de una lectura sistemática de las normas antes referidas, se deriva que en el caso de una organización sindical que acuerda realizar una medida de huelga y cuyos trabajadores se encuentran implicados en servicios considerados como públicos esenciales (artículo 83° del TUO de la LRCT) o actividades indispensables (artículo 78° del TUO de la LRCT), se debe cumplir con comunicar a la entidad empleadora y a la



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Autoridad Administrativa de Trabajo la nómina que contiene el número y ocupación de los trabajadores necesarios para el mantenimiento de los servicios, así como los horarios y turnos que deben cumplir, así como la periodicidad en que deben producirse los respectivos reemplazos.

Ahora bien, en la comunicación de huelga se observa que EL SINDICATO ha adjuntado la "Nómina de Trabajadores que continuarán laborando por tratarse de servicios esenciales". Sin embargo, en dicho documento no se aprecia que EL SINDICATO haya consignado los horarios, turnos y periodicidad<sup>2</sup>, requisitos que exige el artículo 82° del TUO de la LRCT, así como el Procedimiento N° 12<sup>3</sup> del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2006-TR, modificado por la Resolución Ministerial N° 300-2016-TR. En ese sentido, no se ha dado cumplimiento al requisito materia de análisis.

**g) Que la negociación colectiva no haya sido sometida a arbitraje (literal d) del artículo 73° del TUO de la LRCT):**

En el presente caso, no se aprecia en autos que la solución del presente conflicto haya sido sometida a arbitraje, por lo que se tiene por cumplido el requisito en cuestión.

Atendiendo a lo expuesto, se tiene que los argumentos esgrimidos por EL SINDICATO no desvirtúan la decisión adoptada en la resolución materia de impugnación.

Que, el artículo 69° del Reglamento de la LRCT establece que la resolución que declare improcedente la declaratoria de huelga, deberá indicar con precisión, el o los requisitos omitidos.

Finalmente, debe señalarse que el párrafo final del artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR establece que las resoluciones emitidas por la instancia de revisión se publican en el Diario Oficial El Peruano y constituyen precedentes administrativos vinculantes para todas las instancias administrativas regionales.

En atención a las consideraciones expuestas;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por el **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA EMTRAFESA - SINTRADEE** contra la Resolución Gerencial Regional N° 034-2017-GRLL-GGR/GRSTPE,

<sup>2</sup> El horario de trabajo es la medida de la jornada, es decir, determina con exactitud la hora de ingreso y de salida en cada día de trabajo.

<sup>3</sup> Los requisitos que exige el Procedimiento N° 12 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo son los mismos que exige el Procedimiento N° 11.



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

emitida por la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de La Libertad.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Declarar **IMPROCEDENTE** la comunicación de huelga general indefinida presentada por el **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA EMTRAFESA - SINTRADEE**, a realizarse desde las 00:01 horas del día 22 de setiembre de 2017, por no cumplir con lo establecido en el literal b) del artículo 73° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR y en los literales b), c) y e) del artículo 65° del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-92-TR.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Declarar **AGOTADA** la vía administrativa en el presente procedimiento, en virtud a lo dispuesto en el literal c), numeral 226.2 del artículo 226° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**ARTÍCULO CUARTO.-** **PROCEDER** a la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, así como en el sitio correspondiente a la Dirección General de Trabajo que se encuentra ubicado en el portal institucional de este Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Regístrese, notifíquese y publíquese.-

.....  
**JUAN CARLOS GUTIÉRREZ AZABACHE**  
Director General de Trabajo  
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo